



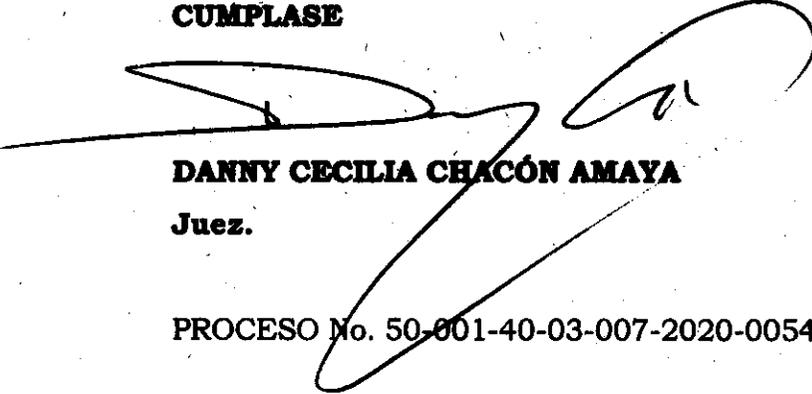
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en FALLO DE TUTELA de fecha 30/03/2022 con radicado **Nº.500013153-002-2022-00063-00**

CUMPLASE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO No. 50-001-40-03-007-2020-00540-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en fallo de tutela de fecha 30 de marzo de 2022 que dispuso dejar sin valor ni efecto alguno la providencia del 9 de febrero de 2022 proferida por este estrado judicial en la que se resolvió la objeción de la negociación de deuda de la señora MARÍA OTILIA TRIANA DAZA y le ordenó a este despacho que estudiara nuevamente el escrito de objeciones presentado por el acreedor ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO, eso sí efectuando previamente un control de legalidad y se adoptara la decisión que en derecho correspondan en torno a la recusación formulada por el apoderado judicial del accionante respecto a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Gran Colombia.

Así las cosas, procede este juzgado a efectuar el control de legalidad previo consagrado en el artículo 132 del CGP.

ANTECEDENTES

- 1.- El 04/08/2020 la señora MARIA OTILIA TRIANA DAZA presentó solicitud de negociación de deudas con sus acreedores.
- 2.- EL 13/08/2020 se admitió la solicitud de negociación de deuda presentada por la señora MARIA OTILIA TRIANA DAZA.
- 3.- El 19/08/2020 el apoderado judicial del acreedor hipotecario ANIBAL RICARDO NOGUERA NIÑO presentó recurso de reposición –control de legalidad y en subsidio el trámite de controversias ante el Juez Civil Municipal contra el auto que admitió la solicitud de deudas con el fin de que sea revocado por existir ya un procedimiento de negociación de deudas, también solicitó compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación, porque según el apoderado la deudora incurrió en fraude procesal y como tercero, el apoderado judicial recusó PROCESO No. 50-001-40-03-007-2020-00540-00.



a la operadora de insolvencia por existir una denuncia disciplinaria iniciada por él en su contra.

4.- El 15/09/2020 se dio apertura a audiencia programada para negociación de las deudas, la cual fue suspendida por falta de notificación a uno de los acreedores.

5.- El 30/10/2020 fecha previamente señalada en audiencia de 15/09/2020 se dio inicio a la audiencia que había sido suspendida con anterioridad, allí se le da trámite al recurso de reposición la operadora niega los dos primeros puntos, **en cuanto al tercero que es materia de estudio, es decir, sobre la recusación la operado manifestó lo siguiente:**

Me permito manifestar que respecto de este punto, no existe recusación en mi calidad de Operadora de Insolvencia, por cuanto en el trámite de Insolvencia de la señora MARIA OTILIA TRIANA DE DAZA, no está relacionado como acreedor el señor John Vásquez Robledo, situación que no me inhabilita para adelantar desde tramite, aunado a lo anterior se puede evidenciar que el Dr. VASQUEZ ROBLEDO está actuando en calidad de abogado del señor ANIBAL RICARDO NOGUERA NIÑO, que si bien es cierto que existe una queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura fue a nombre propio del Sr. JOHN VASQUEZ ROBLEDO y no por parte del SR. NOGUERA NIÑO ni por parte de la INMOBILIARIA VASQUEZ, por lo anterior no quedo impedida para actuar como Operadora de Insolvencia.

Por las razones expuestas anteriormente se da continuación al trámite.

Dentro de la misma audiencia:

La Dra. GINA MARCELA ALVAREZ VALDERRAMA, apoderada sustituta del Sr. Anibal Noguera Niño, manifiesta que no está de acuerdo con lo resuelto por parte de la operadora de insolvencia, y que por lo tanto las controversias las debe resolver el Juez Civil Municipal y no la Operadora de insolvencia, por lo que solicita enviar el escrito presentado ante la Jurisdicción Civil.

La Dra. KRISTEL JIMENEZ ROJAS apoderada de la deudora manifiesta que, en aras de poder continuar con el trámite, y evitar nulidades posteriores se envió el escrito con las controversias ante el Juzgado Civil Municipal.

PROCESO No. 50-001-40-03-007-2020-00540-00.



*El Dr. **ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES** apoderado del señor **ANDRES AURELIO MENDEZ MORALES LEGUIZAMON**, solicita da continuación con el tramite teniendo en cuenta que la operadora de insolvencia ya resolvió el recurso.*

*El Dr. **ANDRES EDUARDO POVEDA QUINTERO**, apoderado de la **INMOBILIARIA VASQUEZ**, manifiesta que las controversias deben de ser resueltas por el Juez Civil Municipal de Villavicencio.*

*El Dr. **JUAN DIEGO GARZON FERRO**, Abogado del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** solicita que se corra trasladado del recurso a los demás acreedores.*

En vista de las solicitudes hechas por las partes la operadora de insolvencia ordenó enviar el presente trámite a reparto entre los juzgados Civiles Municipales

6.- El 07/10/2020 la apoderada de la deudora allega escrito en respuesta al recurso de reposición presentado.

7.-EL 07/10/2020 el apoderado del BANCO POPULAR allega respuesta al recurso de reposición.

8.- EL 7/10/2020 el apoderado del acreedor ANIBAL RICARDO NOGUERA.

9.- EL 14/10/2020 fue repartido a este despacho el presente trámite de insolvencia.

CONSIDERACIONES

El punto 3.) del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del acreedor hipotecario ANIBAL RICARDO NOGUERA, materia de estudio por control de legalidad previo, es decir, respecto a la recusación, se advierte que no se le dio trámite adecuado a la recusación presentada por el apoderado del acreedor ANIBAL RICARDO NOGUERA, lo que aconteció fue que vez la operadora de insolvencia resolvió los tres (3) puntos del recurso, hizo pronunciamiento de la recusación, expresando que no tenía ninguna inhabilidad que le impidiera continuar en el trámite, la llevó hasta el final, luego, por solicitud de la mayoría de los apoderados de los acreedores, dispuso el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y fue lo que aconteció donde la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio se la asignó a este estrado judicial; en total desconocimiento que el paso a seguir era enviar la recusación a su superior para PROCESO No. 50-001-40-03-007-2020-00540-00.



que este la resolviera y es precisamente lo que quiso hacer el Juez de tutela, al verificar que este paso no se cumplió.

Para resolver la situación generada el juzgado tendrá en cuenta las normas que rigen el asunto, veamos:

Decreto 2677 del 21/12/2012 que dispone:

***Artículo 22. Trámite de la recusación.** Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador o el notario, deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el centro de conciliación o el notario lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el centro de conciliación o la Notaría, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El centro de conciliación o el notario dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el centro de conciliación o el notario resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador."

El "Artículo 143 CGP. Formulación y trámite de la recusación"

La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. **Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el**



recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión (...)

De la narración cronológica de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de insolvencia que nos ocupa, no se evidencia que la operadora de insolvencia le haya dado trámite previo en debida forma a la recusación hecha por el apoderado judicial el acreedor hipotecario ANIBAL RICARDO NOGUERA, puesto nunca suspendió el proceso para darle trámite a la recusación, por el contrario realizó la audiencia el 30/10/2020.

En ese orden de ideas conforme al artículo 145 del CGP se ordenará suspender el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por MARIA OTILIA TRIANA DAZA, para que la operadora de insolvencia le dé el trámite correspondiente a lo dispuesto por el artículo 22 del decreto 2677 de 2012, en armonía con el artículo 143 y 145 del C.G. del P, corriendo los respectivos traslados, tomando las decisiones a que haya lugar y en caso de no aceptar la recusación remita el expediente a su superior, quien deberá resolver conforme al inciso tercero del artículo 143 ibídem.

En ese orden de ideas, vuelvan las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" para que se le dé el trámite a la recusación mencionada dentro del presente proceso de insolvencia el cual estará suspendido hasta tanto se haya resuelto en debida forma la recusación.

Una vez resuelta la recusación de la operadora judicial o por su superior, dependiendo del caso, vuelvan las diligencias para resolver las objeciones presentadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad en trámite de tutela, devuelva las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia".

PROCESO No. 50-001-40-03-007-2020-00540-00.

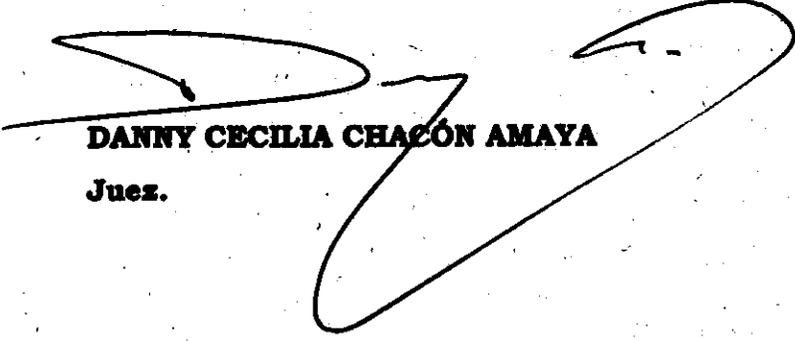


SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por MARIA OTILIA TRIANA DAZA ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" hasta que se haya resuelto en debida forma la recusación.

TERCERO: ORDENAR a la operadora de insolvencia SANDRA PATRICIA VELZQUEZ PARRADO adscrita al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia", designada para adelantar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de MARIA OTILIA TRIANA DAZA, para que le dé el correspondiente trámite a la recusación planteada por el apoderado del acreedor ANIBAL RICARDO NOGUERA.

CUARTO: ORDENAR a la operadora de insolvencia SANDRA PATRICIA VELZQUEZ PARRADO adscrita al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia", para que envíe las presentes diligencias una vez se haya resuelto la recusación por ella misma o por su superior dependiendo del caso conforme lo indica la ley, para resolver las objeciones planteadas.

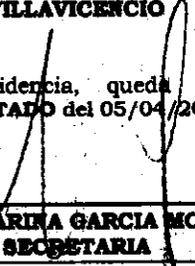
NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 05/04/2022.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



República de Colombia
Poder Judicial

68

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 ABR 2022

Sería el caso resolver en única instancia, la OBJECION A LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS efectuada por este despacho el 24/09/2014 (fol. 49 a 97, C.1) dentro de este proceso LIQUIDATORIO de SUCESION INTESTADA de MINIMIA CUANTIA¹ del causante HUGO GUERRERO CUOTT, propuesta el 19/01/2015 (fol. 1 y 2, C.3) por el Abg. ALVARO HERNANDO LEAL, en su calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA TORRES RESTREPO como CESIONARIA de los derechos herenciales que le vendieron los herederos DANIEL, GIOVANNY Y HUGO GUERRERO DIAZ, sino se advirtiera que consultado el GEOPORTAL que tiene instalado el IGAC en su página web <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>, se encontró que la cedula catastral No. 50001010201460036000, que corresponde al Folio Inmobiliario No. 230-92168 (Lote No. 2 de la Manzana "F" del Barrio Guayabal), extraída del Certificado de Libertad y Tradición visible a folio 38, C.3, aparece que a dicho inmueble le corresponde la DIRECCION URBANA: "K 21 A 37 A 107 Br EL GUAYABAL" y no la K 21 A 31-101 del Barrio El Guayabal, informado tanto por el demandante como por el objetante.

Por código	Por dirección	Por coordenada	Por ubicación
Número predial			
50001010201460036000			
Dirección: K 21A 37A 107 Br EL GUAYABAL			
Área del terreno: 90 m ²			
Área de construcción: 58 m ²			
Destino económico: HABITACIONAL			
Número de construcciones: 2			
Construcciones:			
Construcción #1			
Construcción #2			

Ahora bien, como en la ANOTACION No. 003 del mencionado folio inmobiliario, sentada el 16/06/1997, se registró la Escritura Pública No. 1767 corrida el 13/05/1997 (fol. 4 y 5, C.1) ante la Notaria PRIMERA del Circulo de Villavicencio, por medio de la cual el causante HUGO GUERRERO CUOTT (q.e.p.d.), compró de manos del señor ALDREDO

¹ Ello en atención a que para el 18/11/2010 en que se presentó la demanda (fol. 12, C.1), se tenía un SMLMV - \$ 515,000.00, que multiplicado por 40 = \$ 20.600.000,00, valor que no supera los \$12'410.000, en que fueron avaluados los ACTIVOS de los bienes relictos (fol. 11, C.1).

ROZO CASTRO C.C. No. 3286.687 el lote No. 2 de la Manzana "F" del Barrio EL GUAYABAL; y, que en la **ANOTACION No. 005** sentada el 16/05/2011 (Vale decir, cinco (5) meses después que se presentara este juicio de Sucesión) en ese mismo folio inmobiliario aparece que se registró la **MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCION DE LA DEMANDA** comunicada por el **JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO** de Villavicencio, por medio del oficio No. 455 librado el 01/03/2011, dentro del **proceso No. 50-001-31-03-004-2011-00013-00 DECLARATIVO DE PERTENENCIA** adelantado por **LUIS EVELIO JIMENEZ QUEVEDO**, contra **ALFREDO ROZO CASTRO**.

De otro lado, como en la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** efectuada por este despacho el 05/07/2019 (fol. 63 y 64, C.3), se advirtió que tanto el inmueble inspeccionado (Que fue en el que abrió el portón el Abg. ALVARO HERNANDO LEAL) identificado con la Dirección: **K 21 A 31-101 del Barrio El Guayabal**, como en el contiguo a mano derecha (Viendo el inmueble inspeccionado de frente), no se visualizaron las placas que los identifican por su nomenclatura urbana, se hace necesario el recaudo de una **PRUEBA PERICIAL TOPOGRAFICA**, a efectos que dicho experto, realice el respectivo **LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO** y ubique por sus coordenadas georeferenciadas, los siguientes dos predios que se encuentran contiguos:

- El ubicado en la **K 21 A 37 A 107 del Barrio EL GUAYABAL** del municipio de Villavicencio, Meta.
- Y el ubicado en la **K 21 A 31-101 del Barrio EL GUAYABAL** de la ciudad de Villavicencio, Meta.

para un mejor proveer y con base en las facultades **OFICIOSAS** que otorgan los artículos 169 y 170 del CGP, este despacho,

DISPONE:

De oficio, el recaudo de las siguientes pruebas.

1. Oficiar a la señora **JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio**, para que a costa de las partes (Demandante u Objetante) allegue de manera **INMEDIATA** a este proceso copias (Digitales o físicas) de todos los cuadernos y actuaciones surtidas al interior del proceso No. 50-001-31-03-004-2011-00013-00 **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** adelantado por **LUIS EVELIO JIMENEZ QUEVEDO**, contra **ALFREDO ROZO CASTRO**.

Por secretaría oficiase como corresponda, remitiendo copia de este auto.

2. Oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Villavicencio**, para que de manera **INMEDIATA** rinda **PRUEBA POR INFORME** (artículo 275 del CGP), en el sentido de indicar y probar porque razón el inmueble identificado con el F.I. No. 230-92169 (lote No. 3 de la Manzana "F" del Barrio EL GUAYABAL del municipio de Villavicencio, hoy **K 21 A 31-101 del Barrio EL GUAYABAL** de la ciudad de Villavicencio, Meta, aparece sin número de cédula catastral.

Por secretaría oficiese como corresponda, remitiendo copia de este auto.

3. Oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - Territorial Meta, para que de manera INMEDIATA rinda PRUEBA POR INFORME (artículo 275 del CGP), en el sentido de indicar y probar porque razón el inmueble identificado con el F.I. No. 230-92169 (lote No. 3 de la Manzana "F" del Barrio EL GUAYABAL del municipio de Villavicencio, hoy K 21 A 31-101 del Barrio EL GUAYABAL de la ciudad de Villavicencio, Meta, aparece sin número de cédula catastral.

Por secretaría oficiese como corresponda, remitiendo copia de este auto.

4. Ordenar el recaudo de un DICTAMEN PERITICIAL - TOPOGRAFICO, a efecto que determine los siguientes aspectos:

- La ubicación precisa de los dos (2) mencionados predios, sus linderos exactos y precisos, indicando las coordenadas georeferenciadas, su área, las características determinantes de los mismos, sus mejoras y su antigüedad y realice la respectiva revisión catastral de los dos predios para efectos de determinar si se trata de un mismo predio o de dos distintos.

Para los efectos antes indicados se designa como perito al señor TOPOGRAFO: WISTON ARLINGTON OSPINA RODRIGUEZ, que se puede localizar en el abonado electrónico: wistonospina@gmail.com y en el abonado celular No. 312-2844329.

Ahora bien, como quiera que el artículo 230 del CGP, textualmente reza:

"ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decreta de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Los sumos no acreditados deberá reembolsarlos a órdenes del juzgado. (Destaca y subraya el despacho)

Se le concede al perito, el término de quince (15) días, para que rinda su experticia; para dicho efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CGP, que señala:

"ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.*

Deberá informar al despacho, cualquier falta de colaboración de las partes o de terceros que le impidan la realización de su labor, a efectos de adoptar las medidas correctivas pertinentes.

Se le señalan como HONORARIOS PROVISIONALES la suma de \$1'000.000,00, los que correrán a cargo de ambas partes en proporciones iguales.

De igual manera DEBERA deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.

Por secretaría oficiese como corresponda, remitiendo copia de este auto.

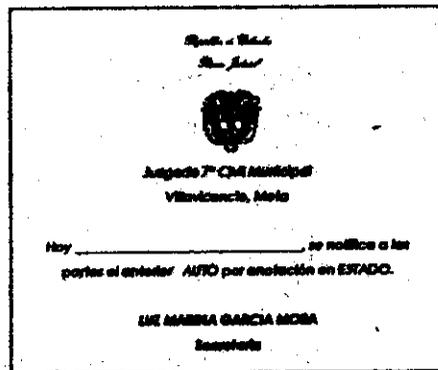
NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00062-00.-

C.3.





República de Colombia
Poder Judicial

12

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 ABR 2022

Previo a hacer uso de los PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, consagrados en el artículo 43 del CGP, sancionando con multas hasta de 10 SMLMV y compulsando copias para las investigaciones Disciplinarias y Penales, requiérase al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Villavicencio, Meta, para que de manera INMEDIATA informe los motivos razones o circunstancias que le impidieron sentar los embargos sobre los inmuebles identificados con el F:I: No. 230-92168 y 230-92169, decretado por auto del 25/01/2011 (fol. 1, C.2) comunicados con nuestro oficio No. 274 del 18/02/2011 (fol. 2, C.2), respondido con su oficio No. ORIPVILL/500010100136/1814 del 02/06/2011 (fol. 3, C.2) con el que informó que no se sentó el embargo por las siguientes razones:

"Conforme con el principio de Legalidad Registral previsto por el artículo 37 del Decreto ley 1250 de 1970 (Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos), se rechaza sin registrar el citado documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1. EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO). LOS PREDIOS FIGURAN A NOMBRE DE HUGO GUERRERO CON CEDULA 495962.

2. LA(S) MATRICULA(S) CITADA(S) CON IDENTIFICACION DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTAS (ARTICULO 5 DECRETO LEY 1250/70.

LOS PREDIOS FIGURAN A NOMBRE DE HUGO GUERRERO CON CEDULA 495962.

ADEMAS LA MATRICULA 230-92168 NO ES CORRECTA LA CORRECTA ES 230-93631 PERO TAMBIEN FIGURA A NOMBRE DE HUGO GUERRERO CON CEDULA 495962"

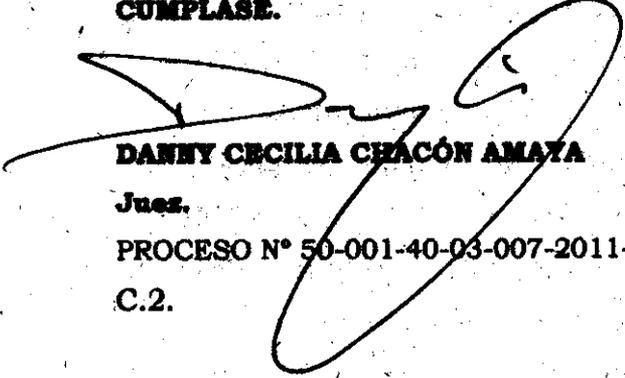
A pesar de que en la **ANOTACION No. 003 del 16/06/1997 del F.I. 230-92168** (fol. 10, C.2) aportado por esa entidad, aparece que mediante Escritura Pública No. 1767 corrida el 19/03/1997 ante la Notaria PRIMERA del Circulo de Villavicencio, el señor HUGO GUERRERO CUOTT C.C. No. 495962, adquirió de manos del señor ALFREDO ROZO CASTRO C.C. No. 3.286.687, el mencionado predio.

Y, que en la **ANOTACION No. 004 del 16/06/1997 del F.I. 230-92169** (fol. 8, C.2) aportado por esa entidad, aparece que mediante Escritura Pública No. 1767 corrida el 19/03/1997 ante la Notaria PRIMERA del Circulo de Villavicencio, el señor HUGO GUERRERO CUOTT C.C. No. 495962, adquirió de manos del señor ALFREDO ROZO CASTRO C.C. No. 3.286.687, LA ULTIMA PARTE el mencionado predio.

De igual manera deberá allegar DE OFICIO el certificado de libertad y tradición No. 230-93631.

Por secretaría, de oficio, oficiase como corresponda, remitiendo copias de todo lo actuado en este cuaderno No.2, incluido el presente auto.

CUMPLASE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00062-00.-

C.2.